

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

26514 LEY de 28 de noviembre de 1985, de Creación del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Atonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CREACION DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGROALIMENTARIA

Preámbulo

En todo el mundo las distintas instancias públicas se cuestionan las fórmulas usuales de tratar la investigación, la transferencia y el desarrollo tecnológico. Y es que la ciencia, hoy día, avanza con pasos acelerados, al mismo tiempo que la competitividad económica esta cada vez más relacionada con la capacidad de generar, vender o incorporar innovaciones.

Por otro lado, paralelamente a la creciente dificultad de poder seguir los adelantos tecnológicos, se pone de manifiesto la problemática de la transferencia y el desarrollo tecnológico. En efecto, de la eficacia y rapidez con que se alcancen depende, en gran parte, el éxito o el fracaso de una política decidida de los poderes públicos para el fomento de la investigación y el desarrollo. Para que esta transferencia tecnológica se efectúe en las necesarias condiciones apuntadas de eficacia y rapidez es necesario que los agentes económicos se interesen en ello e inviertan en la aplicación y expansión de la nueva tecnología.

Los poderes públicos y los organismos de investigación y desarrollo que dependen de aquéllos deberán conseguir que los adelantos se conviertan en una realidad práctica y económica, y ello no se puede conseguir con una suplantación del esfuerzo inversor privado, sino que, por el contrario, es preciso estimular y promover la inversión privada a fin de que participe activamente en dicho proceso.

En consecuencia, es necesario que las estructuras que se utilicen sean aptas para:

- Incidir en el sector tecnológico con fórmulas económicas estimuladoras y promotoras adecuadas.
- Hacer efectivas las capacidades o las potencialidades propias de creación y adaptación de innovaciones.
- Posibilitar la recuperación de valores intelectuales.
- Acercar las actividades científico-tecnológicas a las necesidades o a la disposición inversora privada.

Por todo ello, las tareas de investigación y tecnología agroalimentaria estarán a cargo de un Instituto, creado de conformidad con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, como Empresa pública de la Generalidad que ajusta su actividad al ordenamiento jurídico privado. Dicho Instituto será avanzado en la concepción, ambicioso en los objetivos futuros, ágil y eficaz en su funcionamiento, y realista y pragmático en sus programas de actuación. Con tal fin la presente Ley no se limita a determinar sus funciones, los recursos económicos asignados, las bases de su organización y su régimen jurídico, sino que, en algunos aspectos, se extiende a concreciones importantes, exigidas por la singularidad de esta Empresa pública, que se crea a partir de una realidad y para alcanzar objetivos finales muy amplios.

La Ley contiene cinco capítulos dedicados, respectivamente, a las disposiciones generales, al régimen jurídico, a los Organos de gobierno, al Consejo asesor y al régimen económico-financiero. Con un total respeto a la Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, se ha incorporado la normativa exigida por las singularidades de dicha Empresa pública. Esta misma realidad justifica la relativa complejidad de las disposiciones transitorias, adicionales, derogatorias y finales, especialmente las referidas a los aspectos presupuestarios.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Se crea el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria como Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia. Es una Empresa pública de la Generalidad que ajustará su actividad al ordenamiento jurídico privado.

2. El Instituto se regirá por la presente Ley de creación, por la Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, por sus Estatutos y por las demás leyes y disposiciones que le sean de aplicación.

3. El Instituto goza de autonomía funcional y de gestión, y está adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 2.º 1. El Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria tendrá por objetivos impulsar la investigación e innovación tecnológica en el ámbito agroalimentario, facilitar la transferencia rápida y eficaz de los adelantos científicos y valorar los propios adelantos tecnológicos. También constituyen objetivos del Instituto la coordinación y colaboración con el sector público y privado en dichas materias, incluyendo la movilización y estimulación de la inversión pública y privada en dicho campo y el fomento de la mejora tecnológica, ajustando su actuación al principio de no discriminación respecto al sector privado.

2. El Instituto actuará conforme a las directrices generales que en este ámbito fijará el Consejo Ejecutivo.

Art. 3.º 1. Serán funciones del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria:

- Desarrollar programas de investigación con relación al sector agroalimentario y de adaptación de tecnología ajena a las circunstancias y condiciones catalanas, buscando a su vez la creación de tecnología propia y la reducción de la dependencia tecnológica.
- Transferir al sector los adelantos científicos, bien sea por medio de acciones propias, bien mediante la creación de Empresas o la participación en ellas. Con este fin podrá participar en operaciones de capital-riesgo o en la creación de Sociedades de dicha naturaleza y constituir todo tipo de Sociedades, o participar en ellas, mediante la suscripción de acciones o de participaciones representativas del capital social.
- Prestar servicios en el ámbito de la investigación, mediante programas de investigación concertada.
- Asesorar a las Empresas del sector agroalimentario, servicios técnicos de la Generalidad y demás Entidades y Organismos, facilitándoles apoyo técnico.
- Organizar y prestar otros servicios de apoyo tecnológico al sector agroalimentario.
- Organizar programas de formación científica y técnica en los ámbitos de su actuación, por sí mismo o en colaboración con otras Entidades y Organismos, en particular con las Universidades catalanas, organizaciones profesionales agrarias y agrupaciones o asociaciones sectoriales.
- Cualesquiera otras que se le atribuyan o encomienden por ley con relación al sector agroalimentario.

2. El Instituto ejercerá las funciones correspondientes al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en el ámbito de la gestión de los servicios públicos de investigación agraria y alimentaria, en los términos del artículo 2.2 de la Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana.

Art. 4.º Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria podrá:

- Acoger en su estructura a los Entes, Organismos y Unidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca que determine esta Ley.
- Constituir Sociedades mercantiles o participar en las que le sean convenientes.
- Concertar Convenios y Contratos con Instituciones y particulares.

CAPITULO II

Régimen jurídico

Art. 5.º Sin perjuicio del régimen jurídico derivado del Estatuto de la Empresa Pública, el Instituto de Investigación y

Tecnología Agroalimentaria someterá su actividad a las normas del Derecho civil, mercantil y laboral que le sean de aplicación.

Art. 6.º El patrimonio del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria estará constituido por los bienes que le sean adscritos, bien directamente, bien mediante la adscripción de las unidades, organismos y entes que se incorporen a él, que conservarán su calificación jurídica originaria. La adscripción no implica la transmisión del dominio ni la desafectación de los bienes. Asimismo, estará constituido por los bienes y derechos, materiales e inmateriales, que produzca o adquiera, los cuales pasarán a formar parte del propio patrimonio.

Art. 7.º 1. La contratación que realizará el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria estará sometida a las normas del Derecho privado, excepto en los casos en que se apliquen las disposiciones de Derecho público.

2. La adquisición de los bienes inmuebles y la ejecución de obras se someterá a procedimientos basados en los principios de publicidad y libre concurrencia.

Art. 8.º 1. El personal propio del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria y de sus Empresas filiales se contratará y se regirá por las normas civiles, mercantiles o laborales que según su función le correspondan.

2. Los funcionarios procedentes de las distintas Administraciones públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Función Pública, podrán prestar servicios en el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria.

CAPITULO III

De los órganos de gobierno

Art. 9.º Los órganos de gobierno del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria serán el Consejo de Administración y el Director general.

Art. 10. 1. El Consejo de Administración se compondrá de los miembros siguientes:

- a) El Presidente.
- b) El Director general.
- c) Dos representantes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- d) Un representante de cada uno de los Departamentos de Economía y Finanzas, de Enseñanza, de Sanidad y Seguridad Social, de Industria y Energía y de Comercio, Consumo y Turismo.
- e) Un representante elegido por los órganos de representación del personal del Instituto.
- f) Un representante de cada una de las Diputaciones catalanas que participen en la financiación del Instituto.
- g) Hasta dos miembros más propuestos por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. Todos los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el Consejo Ejecutivo.

3. El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca designará de entre los miembros del Consejo de Administración a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o imposibilidad.

4. Las funciones de Secretario serán ejercidas por un miembro del personal de la Entidad, designado por el propio Consejo de Administración, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Art. 11. 1. El Consejo de Administración ejercerá el gobierno y la administración ordinarios del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria.

2. Corresponderán al Consejo de Administración las siguientes funciones:

- a) Fijar las directrices de actuación del Instituto.
- b) Formular el programa de actuación, inversiones y financiación, y la Memoria del Instituto, elaborar su presupuesto de explotación y de capital, presentar el balance y evaluar periódicamente los programas de actuación del Instituto y sus resultados.
- c) Disponer del patrimonio inmobiliario de la Entidad con facultad para efectuar cualquier acto u otorgar cualquier contrato necesario para este fin.
- d) Fijar la plantilla y el régimen retributivo general del personal.
- e) Determinar los precios y tarifas de la prestación de sus servicios, adaptados al régimen de aprobaciones que corresponda en cada caso.
- f) Decidir la constitución de Sociedades filiales o la participación en Sociedades, ejercer el derecho de voto y nombrar a los administradores, en su caso.
- g) Conocer y autorizar los convenios con Instituciones y Administraciones públicas a concretar por el Instituto.
- h) Cualquier otra función no atribuida expresamente a otro órgano.

3. El Consejo de Administración podrá delegar funciones en el Presidente o en el Director general.

4. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez al mes. Para que sea válida su constitución se exigirá la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, excepto aquellos referentes a las letras c) y f) del apartado 2, que requerirán mayoría absoluta. El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

5. El Consejo de Administración propondrá los Estatutos del Instituto, que deberán ser aprobados por el Consejo Ejecutivo.

Art. 12. Corresponderán al Director general las siguientes funciones:

- a) Dirigir, gestionar, coordinar, inspeccionar y controlar todas las unidades, servicios, dependencias e instalaciones del Instituto.
- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
- c) Ejercer todas las funciones que el Consejo de Administración le delegue.
- d) Administrar el patrimonio y supervisar la actividad comercial del Instituto, con facultad para efectuar y otorgar toda clase de actos, operaciones, contratos y documentos.
- e) Representar jurídicamente a la Empresa, tanto en juicio como en la actividad extrajudicial.
- f) Ejercer la alta dirección del personal.
- g) Gestionar, controlar e inspeccionar las finanzas y la contabilidad.
- h) Otorgar poderes con las facultades que detalle de entre las que le correspondan, dando cuenta de ello al Consejo de Administración.
- i) Adoptar medidas de urgencia, dando cuenta al Presidente o al Consejo, en casos de emergencia o cuando no se pueda reunir el Consejo.

CAPITULO IV

Del Consejo Asesor

Art. 13. 1. El Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria estará asistido por un Consejo Asesor.

2. El Consejo Asesor se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Presidente, que será el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- b) El Vicepresidente, nombrado por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, que auxiliará al Presidente y lo sustituirá en caso de ausencia o imposibilidad.
- c) El Director general del Instituto.

3. Serán Vocales miembros del Consejo Asesor:

- a) Tres representantes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- b) Dos representantes de la Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica.
- c) Un representante del Instituto de Estudios Catalanes.
- d) Un representante de la Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña.
- e) Un representante de la Federación de Cajas Rurales de Cataluña.
- f) Un representante de cada uno de los Sindicatos agrarios de ámbito general con sede en Cataluña.
- g) Cuatro representantes de los Colegios profesionales de Cataluña, vinculados al sector agroalimentario, propuestos por los Colegios profesionales de titulares de Escuelas Técnicas y Facultades experimentales.
- h) Un representante de cada una de las Universidades catalanas a propuesta de éstas.
- i) Un representante del Consejo Catalán de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- j) Dos representantes del sector empresarial.
- k) Dos representantes de los Sindicatos de trabajadores más representativos de Cataluña.
- l) Hasta cuatro personas de reconocido prestigio en el ámbito del Instituto.

Todos estos Vocales serán nombrados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.

El cargo de miembro del Consejo Asesor no será remunerado.

Art. 14. Corresponderá al Consejo Asesor:

- a) Asesorar al Consejo de Administración en todas las cuestiones relacionadas con las funciones del Instituto.
- b) Informar sobre cualquier asunto que se le consulte en el ámbito de las competencias del Instituto.
- c) Presentar al Consejo de Administración las propuestas de acuerdos que estime convenientes para un mejor funcionamiento del Instituto.

CAPITULO V

Régimen económico-financiero

Art. 15. 1. El Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria elaborará anualmente el programa de actuación, inversiones y financiación y la Memoria correspondiente, el presupuesto de explotación y de capital y el balance ajustado al Plan General de Contabilidad Pública. Las dotaciones contenidas en el presupuesto de explotación y de capital tendrán la condición de ampliables en función de los recursos efectivamente obtenidos.

2. El control financiero y económico tendrá efecto mediante auditorías.

Art. 16. El Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria cuenta con los siguientes recursos:

- a) Los rendimientos y el producto de la alienación del patrimonio.
- b) Los créditos asignados en los Presupuestos de la Generalidad.
- c) Las aportaciones de otras Entidades públicas.
- d) Las subvenciones, donaciones y aportaciones de todo tipo que efectúen en su favor otras Entidades, Organismos públicos o privados y particulares.
- e) Los ingresos procedentes de los beneficios producidos por las Sociedades filiales o por las Sociedades en la que participe.
- f) Los ingresos procedentes de la prestación de sus servicios.
- g) Los bienes y derechos, materiales e inmateriales, y frutos originados por su actuación empresarial, industrial o intelectual.
- h) Los cánones, «royalties» y todo tipo de rentas obtenidas de sus explotaciones.
- i) Los créditos y préstamos que le sean concedidos.
- j) Cualquier otra atribución patrimonial en su favor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Los funcionarios que pasen a formar parte del personal del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria continuarán en la misma situación administrativa en que se encuentren en dicho momento. El personal no funcionario, vinculado a la Generalidad mediante relación administrativa, continuará en dicha situación.

2. El personal laboral continuará con el mismo régimen. El Instituto se subrogará en las obligaciones que tenga el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca a su respecto.

3. En todo caso el personal se integrará con las mismas categorías y niveles retributivos de que gozaban en dicho momento.

Segunda.-El Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria podrá acoger en su estructura a los Entes, Organismos y Entidades que el Consejo Ejecutivo determine en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente Ley o en el plazo de un mes a partir de que se produzcan las oportunas transferencias del Estado o de otras Administraciones en las materias que sean propias de los objetivos del Instituto establecidos en el artículo 2.1 de la presente Ley.

Tercera.-1. Se habilitan en la Sección correspondiente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca del presupuesto vigente los créditos para transferencias corrientes y de capital por un importe global de 477.432.043 pesetas, a favor del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria. Este mayor gasto se compensará con minoraciones por un mismo importe total de los créditos consignados al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en el presupuesto para 1985, que deberán ser acordadas por el Consejo Ejecutivo a propuesta de los Departamentos de Economía y Finanzas y de Agricultura, Ganadería y Pesca, manteniendo la misma especialidad que la consignada; de lo cual deberá dar cuenta al Parlamento.

2. Las dotaciones correspondientes al Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria para 1985 importarán 555.733.043 pesetas, y los recursos estimados por el mismo importe estarán constituidos por transferencias corrientes y de capital procedentes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, por importe de 477.432.043 pesetas; por transferencias de capital procedentes del Estado, por importe de 70.000.000 de pesetas, y por recursos propios y ajenos, por importe de 8.301.000 pesetas.

Las previsiones presupuestarias contenidas en esta disposición transitoria no tendrán efectos económicos y financieros durante el ejercicio de 1985. No obstante, en el supuesto de que fuese necesaria la aplicación del artículo 33 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, relativa a la prórroga presupuestada, los créditos incluidos en las citadas previsiones tendrán la consideración de prorrogables en el ejercicio de 1986, hasta que sea aprobado el presupuesto para dicho ejercicio, en que se habilitarán los créditos correspondientes a favor del Instituto para su normal funcionamiento.

4. Dado que el presupuesto del Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria es anual y para ajustarlo a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se autoriza a los Departamentos de Economía y Finanzas y de Agricultura, Ganadería y Pesca para efectuar las operaciones necesarias dirigidas al cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores.

Cuarta.-1. El Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria se subrogará, de conformidad con la presente Ley, en la posición jurídica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en los convenios concertados con la Diputación de Tarragona, para la coordinación de los servicios agrarios situados en Mas Bové; con la Diputación de Gerona, para la concesión del derecho de uso del edificio del Instituto Catalán de la Carne; con la Universidad Politécnica de Cataluña, en lo que se refiere al Instituto de Investigación y Desarrollo Agrario de Lérida y el Instituto Catalán de la Carne; con la Universidad Autónoma y la Universidad de Barcelona, en materia de investigación, y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, para el despliegue de los Decretos de transferencias en materia de investigación agraria y semillas y plantas de vivero, respectivamente.

2. El Instituto se subrogará en los derechos y las obligaciones de los Entes, Organismos y Unidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca que se integren en él.

Quinta.-Los Entes, Organismos y Unidades que se integren en el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria continuarán ejerciendo sus funciones mientras no se efectúe la regulación de sus órganos de gobierno, pero se han de someter a los órganos de gobierno del Instituto previstos en la presente Ley.

Sexta.-1. En el plazo máximo de un año desde la fecha de publicación de la presente Ley el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria establecerán un convenio de regulación de los programas, actividades y funciones que se desarrollarán en colaboración entre el Instituto y los órganos del Departamento con funciones relacionadas o complementarias con las de éste. Dicho convenio regulará también, en su caso, el uso de recursos comunes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la presente Ley, el Instituto ejercerá la gestión de los programas de investigación en materia de viticultura y enología en el ámbito de la Generalidad.

A estos efectos, y en el plazo máximo de un año, deberá establecerse un convenio entre el Instituto Catalán de la Viña y el Vino y el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de regulación de los mecanismos de coordinación y de la distribución de recursos humanos y materiales destinados al desarrollo de los programas que, al amparo del artículo 2, e), del Decreto de 8 de abril de 1980, de creación del INCAVI, estén en curso de realización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4. a) de la presente Ley, se integran en el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria:

- a) El Servicio de Investigación Agraria.
- b) El Centro Agropecuario «Mas Bové».
- c) El Instituto de Investigación y Desarrollo Agrario de Lérida.
- d) El Centro de Control de Producciones Porcinas de Monells.
- e) El Instituto Catalán de la Carne.

Segunda.-El Instituto Catalán de la Carne perderá la condición de Organismo autónomo de la Generalidad y se integrará en el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentaria con la misma denominación y funciones.

Tercera.-El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, promoverá la legislación oportuna con el fin de enmarcar adecuadamente la estructura orgánica y funcional del Instituto Catalán de la Viña y el Vino dentro del ordenamiento jurídico vigente en materia de Empresas públicas, y de mejorar la adaptación a las necesidades del sector vitivinícola catalán, en base a la experiencia alcanzada en la actuación de dicho Instituto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de noviembre de 1985.

JOSEP MIRO I ARDEVOL
Consejero de Agricultura, Ganadería
y Pesca

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 621, de 4 de noviembre de 1985)

26515 LEY de 29 de noviembre de 1985 de concesión de un suplemento de crédito en el presupuesto del Instituto Catalán de la Salud para 1985.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CONCESION DE UN SUPLEMENTO DE CREDITO EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO CATALAN DE LA SALUD PARA 1985

Los medios financieros que la Administración de la Seguridad Social pone a disposición de la Generalidad de Cataluña a fin de que sean atendidas las necesidades de los servicios sanitarios tras pasados en función de la liquidación del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud para cada ejercicio. Dicho sistema origina una disfuncionalidad temporal en la medida en que los ingresos que se destinen definitivamente a los servicios citados serán determinados fuera del período anual del presupuesto. Actualmente está pendiente de concretar la totalidad de los ingresos que corresponden al ejercicio de 1984 y, obviamente, al actual ejercicio presupuestario.

La situación expuesta produce diferencias temporales entre los vencimientos de las obligaciones de pago y los ingresos, las cuales sólo pueden ser atendidas mediante operaciones de crédito a corto plazo. Por otro lado, los créditos presupuestarios que deberán ajustarse a las necesidades derivadas de obligaciones producidas por la aplicación de las normas vigentes durante el actual ejercicio presupuestario requerirán actuaciones financieras compensatorias, dada la indeterminación existente en la cuantificación definitiva de los ingresos imputables a dicho ejercicio.

Por todo ello, es necesario autorizar un suplemento de crédito en los créditos consignados en el presupuesto del Instituto Catalán de la Salud para 1985 en los términos del artículo 39 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, compensando el mayor gasto con reducciones en los créditos consignados en los distintos Departamentos de la Generalidad, y adicionalmente, ampliando el límite de operaciones de crédito para atender necesidades transitorias de Tesorería al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley 29/1984, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1985.

Art. 1.º 1. Se autoriza un suplemento de crédito por un importe de 3.564 millones de pesetas en la sección 08, «Departamento de Sanidad y Seguridad Social», servicio 06, «Servicios Sanitarios de la Seguridad Social», artículo 44, «Transferencias corrientes a la Seguridad Social», nueva aplicación 441.51, «Suplemento de crédito al Instituto Catalán de la Salud».

2. Este suplemento de crédito se destinará a aumentar en 3.564 millones de pesetas las aplicaciones previstas en el artículo 25, «Concierdos de asistencia sanitaria», del servicio 24, asistencia sanitaria con medios ajenos en el presupuesto del Instituto Catalán de la Salud para 1985.

3. El mayor gasto que conllevará dicho suplemento de crédito deberá compensarse con el importe de los remanentes de crédito existentes en las aplicaciones presupuestarias destinadas a dotar las plantillas de personal consignadas en el capítulo I, «Remuneraciones de personal», de los distintos Departamentos de la Generalidad, que se estima en 1.500 millones de pesetas. En el supuesto de que los remanentes no alcancen el importe citado, la diferencia deberá compensarse con los que correspondan a créditos incorporables.

El importe restante hasta la totalidad del suplemento de crédito autorizado deberá compensarse mediante la anulación de los

remanentes de crédito existentes en los capítulos presupuestarios y los Departamentos siguientes:

- Presidencia, capítulo IV, 10.000.000 de pesetas.
- Cultura, capítulo II, 55.000.000 de pesetas; capítulo VI, 81,2 millones de pesetas, y capítulo VII, 1.000.000 de pesetas.
- Sanidad y Seguridad social, capítulo II, 53,5 millones de pesetas; capítulo IV, 483,5 millones de pesetas; capítulo VI, 172.000.000 de pesetas, y capítulo VII, 121,5 millones de pesetas.
- Agricultura, Ganadería y Pesca, capítulo IV, 7.000.000 de pesetas; capítulo VI, 30.000.000 de pesetas, y capítulo VII, 280.000.000 de pesetas.
- Justicia, capítulo VI, 11.000.000 de pesetas.
- Industria y Energía, capítulo VI, 25.000.000 de pesetas; capítulo VII, 120.000.000 de pesetas, y capítulo VIII, 135.000.000 de pesetas.
- Comercio, Consumo y Turismo, capítulo II, 48.000.000 de pesetas; capítulo VI, 82.000.000 de pesetas, y capítulo VII, 348,3 millones de pesetas.

Art. 2.º Se amplía la autorización del artículo 11.4 de la Ley 29/1984, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1985, para concertar operaciones de crédito por un plazo de reembolso igual o inferior a un año, por valor de 4.500.000.000 de pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que dicte las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 29 de noviembre de 1985:

JOSEP M. CULLELL I NADAL
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 621, de 4 de noviembre de 1985)

ARAGON

26516 LEY de 22 de noviembre de 1985, de creación del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado, y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española reconoce, en su artículo 47, el derecho que tienen todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, manifestando, además, que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

Por otro lado, la propia Constitución establece, en el apartado primero del artículo 148, que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Esta posibilidad ha sido recogida con toda amplitud en el Estatuto de Autonomía de Aragón, que en su artículo 35.1 señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

La asunción por parte de la Comunidad Autónoma aragonesa de las competencias anteriormente citadas ha quedado reflejada en el Real Decreto 699/1984, de 8 de febrero, que elevaba a rango legal el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se transferían a la Comunidad Autónoma las funciones que, en dichas materias, venía desarrollando el Estado dentro del territorio aragonés.

Ahora bien, dado que el correcto desempeño de estas competencias conlleva la realización de una serie de actuaciones de carácter